



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre (04) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HENDRICH JIMENO CADENAS en calidad de JUEZ TERCERO DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA.

DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL BOGOTÁ D.C., y PAGADOR EJÉRCITO NACIONAL BOGOTÁ D.C.

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor HENDRICH JIMENO CADENAS en calidad de JUEZ TERCERO DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL BOGOTÁ D.C., y PAGADOR EJÉRCITO NACIONAL BOGOTÁ D.C.

### ANTECEDENTES

1.- El gestor suplica la protección constitucional de sus derechos fundamentales de “*petición, debido proceso, defensa, igualdad y garantía judicial*” presuntamente vulnerados por los accionados.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...2.1 Mediante Actas de conciliación de Alimentos, realizada por el JUEZ TERCERO DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA, donde dos personas concurren a la audiencia de conciliación, en este caso un pensionado, y/o empleado y demandante en proceso de alimentos, se concilia por las partes un monto de suministrar alimentos por parte del pensionado y/o empleado al demandante. Dentro de los demandantes y demandados tenemos los siguientes:

DTE: LUZ STELLA ALCALA BARRETO DDO: LUIS DAVID PRADA ALCALA.

DTE: LIZ DAMARIS DIAZ ARGUELLO DDO: DAVID A CARDENAS R.

DTE: LUCELYS LOBO VERGARA DDO: JUAN C. GARCÍA JORGE.

DTE: CATTI YULIET LOPEZ ANGEL DDO: JAVIER MOÑOZ OLIVEROS.

DTE: ESTTER ROBLES RIVERA DDO: LUIS A. MURCIA ROBLES.

DTE: MAYRA A. VELEZ FERNANDEZ DDO: ABELITO USUGA FIGUEROA.

DTE: LUIS A. AHUMADA ARIAS DDO: RONAL AHUMADA FIGUEROA

DTE: JHENNIFER A. URIBE VERGARA DDO: CARLOS A. VELEZ DALLOS

DTE: ERIKA PATRICIA C. MARTINEZ DDO: YEISON DAVID ALVEREZ J.

2.2. Que dado ese acuerdo conciliatorio por alimentos, el señor JUEZ TERCERO DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA, imparte una orden de aprobación y ordena al MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL BOGOTÁ D.C., HABILITADO PAGADOR EJÉRCITO NACIONAL BOGOTÁ D.C., a que realice los descuentos acordados en el acta de conciliación por alimentos y sean consignados en una cuenta de ahorro a nombre del demandante.

2.3 Que el de los derechos fundamentales DE PETICION, QUE DE CONTERA VULNERA Y VIOLA EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA CONTRADICTORIO, IGUALDAD, GARANTIAS JUDICIALES, obedece y comienza hacer los descuentos por alimentos al pensionado y/o empleado, y lo consigna en la cuenta de ahorro del demandante.

2.4 Que posteriormente el JUEZ TERCERO DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA, el mismo solicita al señor MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL BOGOTÁ D.C., HABILITADO PAGADOR, que realice los descuentos y sean consignados en la cuenta de ahorro del demandante, y obedece la orden a los descuentos que se venía realizando a su pensión, posteriormente suspende de manera abrupta esa orden de descuento y/o embargo, y no se le comunica nada al señor UEZ TERCERO DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA para lo que el Juez hace unos REQUERIMIENTOS al MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL BOGOTÁ D.C., HABILITADO PAGADOR EJÉRCITO NACIONAL BOGOTÁ D.C., para que prosiga haciendo los descuentos acordados o conciliados entre las partes en las actas de conciliación por alimentos.

2.6 Que esa orden de suspensión del descuento de la pensión, constituye una vía de hecho que vulnere los derechos fundamentales DE PETICION, QUE DE CONTERA VULNERA Y VIOLA EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA CONTRADICTORIO, IGUALDAD, GARANTIAS JUDICIALES del Juez Tercero de Paz de Barranquilla, por ser una autoridad en ejercicio del cumplimiento de la ley, siendo muy fácil de entender que esa orden obedece a un acta conciliatoria de alimentos firmadas por las dos (2) partes que conciliaron dichos alimentos ante el Juez Tercero de Paz de Barranquilla, quien fue el que le dio la aprobación...”.

En consecuencia, se le ordene a los accionados MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL BOGOTÁ D.C., y PAGADOR EJÉRCITO NACIONAL BOGOTÁ D.C., dar cumplimiento a la orden dada por el demandante.

3.- Mediante proveído del 23 de agosto de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación a los accionados e igualmente, la vinculación de los señores LUZ STELLA ALCALA BARRETO, LUIS DAVID PRADA ALCALA, LIZ DAMARIS DIAZ ARGUELLO, DAVID A CARDENAS R., LUCELYS LOBO VERGARA, JUAN C. GARCÍA JORGE, CATTI YULIET LOPEZ ANGEL, JAVIER MOÑOZ OLIVEROS, ESTTER ROBLES RIVERA, LUIS A. MURCIA ROBLES, MAYRA A. VELEZ FERNANDEZ, ABELITO USUGA FIGUEROA, LUIS A. AHUMADA ARIAS, RONAL AHUMADA FIGUEROA, JHENNIFER A. URIBE VERGARA, CARLOS A. VELEZ DALLOS, ERIKA PATRICIA C. MARTINEZ, y YEISON DAVID ALVEREZ J.

#### LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS.

1.- Los señores RONAL AHUMADA FIGUEROA, JAVIER MOÑOZ OLIVEROS, CATTI YULIET LOPEZ ANGEL, ABELITO USUGA FIGUEROA y LAURA FERNÁNDEZ, en calidad de vinculados narraron lo acontecido dentro del trámite de conciliación realizado ante el demandante y que el Ejército Nacional se ha negado a darle trámite a lo acordado por ello, sin alegar la vulneración de derecho fundamental alguno.

2.- Los accionados y los demás vinculados guardaron silencio.

#### CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

En el presente caso, el señor HENDRICH JIMENO CADENAS en calidad de JUEZ TERCERO DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA a través de apoderado judicial formuló acción de tutela, donde considera cercenados sus derechos fundamentales de “*petición, debido proceso, defensa, igualdad y garantía judicial*”; por esto, el Despacho analizará los valores, principios y normas constitucionales en juego, para vislumbrar si existe realmente una vulneración o amenaza a los derechos alegados.

Inicialmente cabe anotar que es inconstitucional que una persona sea llamada a la invocación de una acción de tutela, sin que medie su voluntad expresada en un poder especial, lo cual ya ha sido claramente definido tanto por la ley, como por la jurisprudencia.

La cuestión referente a cómo se puede actuar a nombre de alguien en esta materia fue definida por el legislador en reglamentación del precepto, pues el artículo transitorio 6° de la Constitución confirió al Presidente de la República facultades extraordinarias para reglamentar el derecho de tutela, finalmente lo hizo por medio del Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 10° dice:

*“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*“También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

La jurisprudencia señala, de manera clara, la forma en que se puede promover el amparo de sus derechos (i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los personas con apoyos y las personas jurídicas), (iii) a través de apoderado judicial o (iv) por intermedio de agente oficioso.

Sobre lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*“El artículo 86 de la Constitución Política establece que a dicha acción puede acudir la persona afectada, por sí misma o por quien actúe a su nombre, de donde se desprende que no siempre es indispensable actuar directamente. Con todo, para que un tercero pueda comprometer el nombre de quien figure como sujeto pasivo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, debe presentarse como apoderado o representante del agraviado, o como su agente oficioso, según lo enseña el Decreto 2591 de 1991, artículo 10, reglamentario del mencionado mecanismo, cumpliendo los requisitos formales allí previstos.”*

*“Si de apoderado judicial se trata, es indispensable presentar poder para actuar, sin necesidad de autenticarlo. Si la intervención acaece como agente oficioso, debe manifestarse expresamente en la solicitud de amparo que el titular de los derechos fundamentales constitucionales no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa<sup>1</sup>.” (Se subraya).*

Respecto a la acción impetrada por medio de apoderado judicial, han sido ya bastantes los pronunciamientos que se han hecho, los cuales, señalan, entre otras cosas, que un presupuesto procesal para que opere el debido proceso, es el poder especial otorgado para presentar la acción de tutela a nombre de su representado.

Así mismo, que pese a que la tutela goza de carácter informal, no es de recibo para el Juzgado, atendiendo la línea jurisprudencial recién citada, en el preciso sentido acotado al respecto, que las formalidades procesales puedan ser cortadas de un tajo, pues un proceder sin formalidades dentro de las cuales puede obviarse el poder otorgado especialmente para el asunto, no deja certeza alguna respecto a si el titular del derecho realmente quería o no disponer de este o concurrir a protegerlo.

La finalidad que persigue esta interpretación sistemática de la norma queda clarificada en el mismo fallo:

*“Se ha puesto de manifiesto que el apoderado no gestiona ante los jueces sus propios derechos sino que es vocero de los que puedan corresponderle a su patrocinado, siendo ello así por cuanto en virtud de un contrato de mandato los abogados actúan en representación de otros y en los términos del poder que se les haya discernido”. (Sentencia T-001 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)*

---

<sup>1</sup> Sent. T-5050 del 16 de junio de 1998 – Sala de Casación Civil

Con todo, en jurisprudencia posterior surge un elemento nuevo, que aunque aplica criterios jurisprudenciales anteriores, señala que la tutela no se puede invocar directamente por la violación de un derecho en un proceso o respecto de este, sin el consentimiento del titular, pues lo que ocurriría sería la suplantación de quien concurre a solicitar la protección del derecho:

*“es preciso tener en cuenta que la Corte en las Sentencias T – 207 y T - 674 de 1997, expresamente determinó que: “...no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro...”, y en Sentencia T-575 de 1997, igualmente, sostuvo que: ...la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho...”.*

*"Así, no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. La violación de los derechos de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela." (sentencia T-674 de 1997, Ponente. Dr. José Gregorio Hernández G.)*

Además, se ha indicado:

*“Debe precisarse, como se hizo en la sentencia T-821 de 1999 que la línea jurisprudencial creada a partir de la falta de legitimación para actuar en el trámite de tutela, no obedece a una interpretación meramente formal sino al verdadero reconocimiento de la persona como sujeto de derechos”.*( Sent. T - 1019/02 Magistrada Ponente. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ).

Atendidos los antecedentes reseñados dentro de estas providencias, los cuales ponen de presente de manera genérica la necesidad de poder expreso para iniciar e impulsar la acción de tutela; cabe anotar, descendiendo al caso en concreto, que el señor **HENDRICH JIMENO CADENAS** en calidad de **JUEZ TERCERO DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA** interpuso la acción constitucional sin que las personas titulares de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados le hubiera conferido poder expreso para tal efecto.

En el libelo contentivo de la acción, ninguna alusión se hizo acerca de la imposibilidad de los señores LUZ STELLA ALCALA BARRETO, LUIS DAVID PRADA ALCALA, LIZ DAMARIS DIAZ ARGUELLO, DAVID A CARDENAS R., LUCELYS LOBO VERGARA, JUAN C. GARCÍA JORGE, CATTI YULIET LOPEZ ANGEL, JAVIER MOÑOZ OLIVEROS, ESTTER ROBLES RIVERA, LUIS A. MURCIA ROBLES, MAYRA A. VELEZ FERNANDEZ, ABELITO USUGA FIGUEROA, LUIS A. AHUMADA ARIAS, RONAL AHUMADA FIGUEROA, JHENNIFER A. URIBE VERGARA, CARLOS A. VELEZ DALLOS, ERIKA PATRICIA C. MARTINEZ, y YEISON DAVID ALVEREZ J., para promover su propia defensa; motivo por el cual no puede entenderse; y mal se interpretaría –más aún si no se alega-, que se actúa como agente oficioso; más aun considerando que los verdaderos afectados con la supuesta vulneración de los

derechos fundamentales son los mencionados señores, pues aquellos fueron los que adelantaron las conciliaciones sobre las cuales los accionados no se han pronunciado.

De otro lado, si bien es cierto en virtud de la vinculación realizada por el Despacho los señores RONAL AHUMADA FIGUEROA, JAVIER MOÑOZ OLIVEROS, CATTI YULIET LOPEZ ANGEL y ABELITO USUGA FIGUEROA, intervinieron dentro del presente trámite judicial, también lo es, que en ningún momento coadyuvan el amparo solicitado ni mucho menos alegan la vulneración de derecho fundamental alguno.

En tal sentido, el actor carece de la legitimación en la causa por activa para actuar dentro del presente trámite constitucional y por ello, se debe denegar por improcedente el amparo constitucional.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales de “*petición, debido proceso, defensa, igualdad y garantía judicial*” promovido por el ciudadano HENDRICH JIMENO CADENAS en calidad de JUEZ TERCERO DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL BOGOTÁ D.C., y PAGADOR EJÉRCITO NACIONAL BOGOTÁ D.C., por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA